

## ORDENANZAS DEL CONCEJO DE MONTEJO DE CEBAS (BURGOS)

FLORIANO BALLESTEROS CABALLERO  
Académico numerario de la Real Academia  
Burgense de Historia y Bellas Artes

**RESUMEN:** *Montejo de Cebas es un pequeño pueblo del N. de la provincia de Burgos. En 1773 el Concejo revisó y puso en limpio las Ordenanzas municipales que regían la vida de los habitantes del lugar desde doscientos años antes, 1573. Las 92 normas que contienen permiten acercarse al conocimientos de aspectos muy variados de las actividades cotidianas de sus vecinos.*

**PALABRAS CLAVE:** Fuentes documentales. Historia del Derecho. Ordenanzas municipales. Montejo de Cebas. Valle de Tobalina, Burgos.

**ABSTRACT:** *Montejo de Cebas is a small village located in the North of the Burgos Province. In 1773, the Council of the village revised the rules that had governed the life of its inhabitants since 1573, i. e., two hundred years before. These 92 norms allow us to approach the knowledge of diverse aspects concerning the daily life of the community.*

**KEY WORDS:** Documentary Sources. Law History. Ordinances of the City Council. Montejo de Cebas. Valle de Tobalina, Burgos.

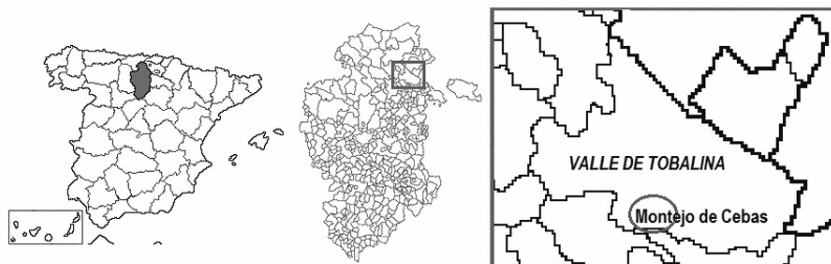


Fig. 1. Mapa de localización

“...*acaso estas páginas puedan servir para que lo vivido no se pierda del todo...*”

LUIS LANDERO (1)

Las presentes Ordenanzas pertenecen a Montejo de Cebas, pequeña localidad enclavada en un pintoresco rincón, bañado por el río Ebro, de la deliciosa zona del Valle de Tobalina (2), una de las numerosas que la variedad geográfica de la provincia de Burgos ofrece.

Administrativamente depende este Montejo (como su homónimo el de San Miguel), al municipio de Valle de Tobalina (partido judicial de Villarcayo-Merindad de Castilla la Vieja), distante cuatro km. escasos de la cabeza del concejo: Quintana Martín Galíndez. La misma distancia le separa de la ciudad de Frías, cabeza de la jurisdicción a la que el destino le mantuvo unido, tanto cuando fue “aldea” suya (3), como cuando Frías pasó al señorío de los Velasco, del que Felipe V en 1728 (4) eximió a todo el Valle, capitalidad y sus 45 aldeas.

Su población debió mantenerse, con pequeñas oscilaciones, alrededor de los cien habitantes, hasta el último cuarto del siglo XX. Así, por ejemplo, en el momentote redactar las Ordenanzas de 1573, que recompuestas son las presentes de 1773, comparecen 18 vecinos,

(1) Landero, Luis. *El balcón en invierno*. Barcelona: Busquest, 2014. introd.

(2) Para un buen conocimiento de este territorio puede consultarse la monografía de Inocencio Cadiñanos Bardeci: *El Valle de Tobalina*. Valle de Tobalina: Ayuntamiento, 1986. Existe otro trabajo posterior: Villasante Ortega, Angel: *El Valle de Tobalina y sus pueblos*. Burgos: el autor, 2006-2007. 2 vols.

(3) *Becerro de las Behetrías...* Santander, 1866. Fol., 215.

(4) Peña Marazuela, M.<sup>a</sup> Teresa; y León Tello, Pilar: *Archivo de los Duques de Frías. I, Casa Velasco*. Madrid: Dirección Gral. de Archivos y Bibliotecas, y Casa de los Duques de Frías, 1955-73. Vol. I, p. 172.

es decir, unas 90 personas. Alguno menos, 16, son los presentes en este último año, o lo que es igual, alrededor de 80 moradores. En ambas fechas parecen ser la totalidad de los cabezas de casa, pues no salvan ausencia alguna con la fórmula acostumbrada de “ser la mayor parte...”. A mediados del siglo XIX, Madoz señala que viven en Montejo de Cebas 71 almas (5). Pero es en el siglo XX, a partir de 1983, cuando se acentúa un descenso que no cesa (6), pasando en el actual siglo de tener censadas 52 personas en 2000 a reducirse a 39 en el padrón de 2014 (7).

Con esta base demográfica es fácil comprender la situación socio-económica del pueblo en la actualidad. La explotación de los recursos naturales propios, que en el pasado fueron ocupación y sustento de sus moradores, va en declive. Está siendo sustituida y compensada por una economía basada en los servicios (ocio, turismo...) y en las prestaciones sociales, principalmente de los vecinos jubilados.

Así las cosas, el pueblo pervivirá físicamente sin pasar, por el momento, a engrosar el catálogo de “pueblos del silencio” (8), una vez convertido parcialmente en núcleo de ocio y descanso para bastantes familias (algunas oriundas del lugar y otras sin raíces en la localidad), procedentes de distintas áreas (de Vizcaya sobre todo), por estar Montejo dentro de la zona de expansión de la ría de Bilbao. Este fenómeno también se ha producido en gran número de los lugares de la comarca en que se asienta Montejo, como repetidamente señalaba Ortega Valcárcel ya en 1974 (9). Dos hechos pudieran haber contribuido a cierta revitalización de Montejo y, por tanto, a su pervivencia: primero, que se hubiese mantenido en los últimos años el anterior ritmo de asentamiento de forasteros; y, segundo, que hubiera prosperado el intento de reabrir ampliado el antiguo balneario, junto con la construcción anexa de una pequeña colonia de chalés pareados, de cuya iniciativa solo quedan hoy dolientes vestigios en situación de abandono total.

---

(5) Madoz, Pascual. *Diccionario geográfico...* Madrid, 1848. Tom. XI, pág. 542.

(6) Cadiñanos Bardeci; o. c., p. 23.

(7) [www.ine.es/nomen2/tabla.do](http://www.ine.es/nomen2/tabla.do)

(8) Rubio Marcos, Elías: *Burgos. Los pueblos del silencio*. (Burgos: [el autor], 2000).

(9) Ortega Valcárcel, José. *La transformación de un espacio rural. Las Montañas de Burgos*. Valladolid: Universidad, 1974.

Por lo tanto, es muy probable que, dentro de poco, el texto de las Ordenanzas antiguas de su Concejo tendrá escaso eco y un pobre futuro. Nadie transmitirá entonces los antecedentes locales, ni los hábitos y costumbres de sus pobladores anteriores, ni su toponimia menor... Sus capítulos serán sólo absoluto pasado, historia. Y en el pueblo... silencio, silencio invernal sobre todo, roto únicamente en los “puentes festivos” y en los periodos de vacación estival.

A mitigar la pérdida absoluta del conocimiento de la vida del pasado, incluso de su posible existencia, a la que el tiempo inexorable parece conducir, nada puede contribuir mejor que los documentos escritos; y más aún si se trasladan a la imprenta.

Ese es el modesto objeto –junto al de facilitar materiales a los posibles investigadores–, de la publicación de las presentes Ordenanzas.

#### EL DOCUMENTO (10)

Está formado por un cuadernillo de papel cosido. Sus dimensiones: 295 x 205 mm. Consta de 2 hojas y 37 fols.; falta el fol. 33, y los comprendidos entre el 28 y el 32, más el 37, están en blanco. El fol. 2 lleva sello de 136 maravedíes y data de 1773; sin embargo en el testimonio del traslado, probablemente por error, reza que están sellados los dos primeros.

La portada está decorada con sencilla viñeta a una sola tinta, que consta de simple jarrón rameado y floreado a ambos lados, y del texto que encabeza la transcripción. En el ángulo inferior izquierdo, de mano distinta a la del documento, dice: “Fue Alcalde Diego de la Plaza y Llanos. Año de 1785” (el último dígito está borroso). Ya de letra muy posterior, posiblemente de algún intento de catalogación relativamente reciente, se lee en el centro de la parte inferior: “Villarcayo. Valle de Tobalina. Montejo de Cebas”. El fol. 2 también se encuentra adornado en su tercio bajo con motivos florales y geométricos, de factura rudimentaria.

La letra es propia del siglo VXIII, cuando se materializó el traslado de las Ordenanzas. Muestra una grafía uniforme y cuidada, en especial en los capítulos. Todos los mandatos van numerados, excep-

---

(10) Archivo de la Diputación Provincial de Burgos (ADPBu), sig. 09/22.

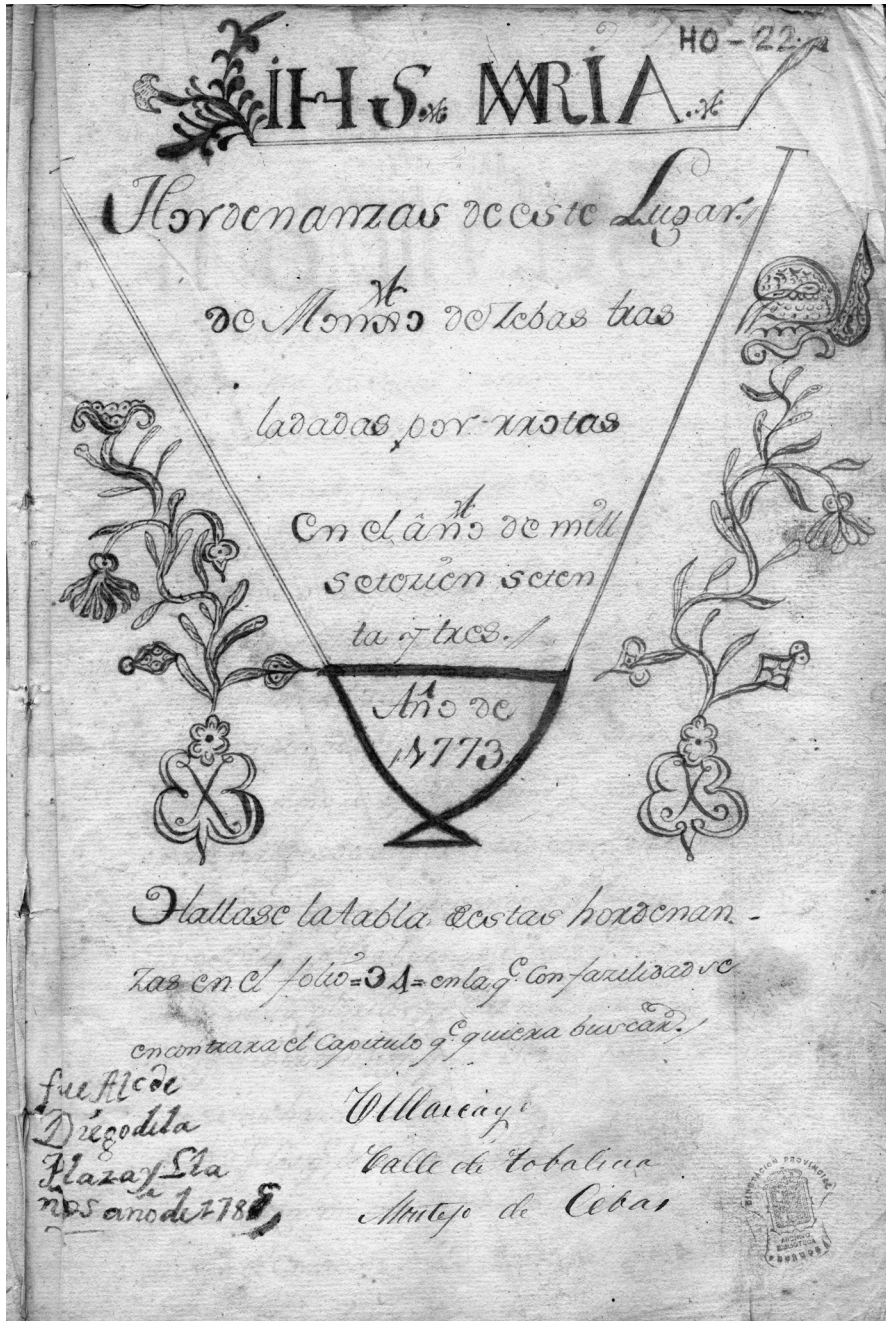


Fig. 2. Portada de las Ordenanzas de Montejo de Cebas

to el último, el 92, que se hizo últimamente. No obstante, existen dos pequeños lapsos en la numeración: el 42 aparece repetido (al segundo se le ha añadido un “bis”), y por el contrario el número 52 no existe (del 51 salta al 53). Ambos errores se compensan y así resulta que no varía el número total de disposiciones de las Ordenanzas.

Los fols. 34 al 36 contienen una “*Tabla para hallar la Ordenanza y capítulo que se quisiere buscar*”, en la que se indica el número del capítulo, su título y el fol. donde aparece, utilísimo instrumento para el manejo de las Ordenanzas. En la tabla se omitió la referencia al capítulo 92, como ya se ha indicado. Además se deslizó el fallo de repetir el número del mandato 80, que se ha subsanado en los siguientes preceptos para que hubiera correspondencia entre el número del capítulo y su contenido real. La existencia de esta Tabla ya se advierte en el encabezamiento de las Ordenanzas y su inclusión acredita el buen sentido organizativo de su redactor, escribano u oficial.

## CONTENIDO

Estas normas de buen gobierno local, como se ha dicho anteriormente, son las de 1573, trasladadas al presente instrumento doscientos años después, en 1773. El uso y el paso del tiempo contribuirían a que el documento llegara en 1773 maltrecho y en deplorable estado de conservación, sobre todo si tenemos en cuenta que ya en la aprobación de 1598 se ordenaba “*sacar en limpio*” las Ordenanzas por “*estar rotas e canzeladas*”.

El documento va confirmado por Juan Gómez Varona, escribano real y del juzgado de Valle de Tobalina, vecino de Quintana Martín Galíndez, y contiene las aprobaciones de los años 1574, 1577, 1578, 1584, dos de 1586, 1593, 1596, 1598, 1599, 1614, 1617 y 1635.

A partir de 1573 debieron introducirse modificaciones, motivo por el que se justificarían las numerosas confirmaciones efectuadas en el último cuarto del siglo XVI y en tres años del primer tercio del XVII. Así parece atestiguarlo la aprobación del año 1586, por cuanto que el Alcalde de Frías dice entonces:

*“... y les mandó al Conzejo que no añadan ningún capítulo de Ordenanzas más de los que están puestos... y atento a que sin la dicha lizenzia añadieron hartos capítulos y se les quitaron”.*

En 1577, también el alcalde de Frías les anula el correspondiente al “*Jurar de los muchachos*”. Otra variación afecta al mandato 90, derogada por la nota que figura en su margen; y quizá alguna otra que posiblemente actualizaron el mismo 1773, como la 87, o añadieron como la 92.

Tratándose de un núcleo rural, lógicamente la mayor preocupación de las Ordenanzas recae sobre las fuentes naturales de riqueza, que se refleja en el número de capítulos dedicados a la agricultura y ganadería. Treinta y un apartados se ocupan de regular actividades y aspectos agrícolas y forestales; el ganado absorbe uno más, treinta y dos, lo que bien puede interpretarse como exponente de equilibrio en los recursos de ambos ramos; sin olvidar su preocupación por el cultivo de la vid, reflejada en siete artículos, y el precio del vino. Cuidan también otros aspectos distintos a los puramente materiales. Ya en la invocación proclaman y protegen principios religiosos y morales. Luego atienden a la regulación de los oficios profesionales y a su salario; la asistencia al Concejo; la buena corrección en el hablar, tanto en reuniones vecinales como en sagrado; el cuidado de los caminos; incluso el atar los perros en época de vendimia; en definitiva, la vida local y las relaciones de buena vecindad quedan determinadas con bastante minuciosidad.

Por lo que se refiere a la autonomía del Concejo, se ve por las aprobaciones que estaba limitada. Los derechos señoriales del Condestable se les recuerdan constantemente en las aprobaciones, –salvo en 1614–, pese a que únicamente en otra ocasión se modifique un mandato.

Pero dejemos a otros posibles interesados la explotación del texto. Nuestro propósito, como quedó dicho anteriormente, se limita a dar a conocer las Ordenanzas de dicho Concejo; una más de estas ricas fuentes del Derecho consuetudinario y positivo local, tan expresivas e iluminadoras en pormenores de la vida colectiva de las pequeñas comunidades en el pasado.

\* \* \*

### IHS. MARIA

#### HORDENANZAS DE ESTE LUGAR DE MONTEXO DE ZEBAS TRASLADADAS POR ROTAS EN EL AÑO DE MILL SETEZIENTOS SETENTA Y TRES. AÑO DE 1.773

Hállase la tabla de estas hordenanzas en el folio 34, en la *que* con *fazilidad* se encontrará el Capítulo *que* quiera buscar.

\* \* \*

INOMINE DOMINI Amén. En el principio de el mundo crió Dios *Nuestro* Señor todas las Cosas para servicio del hombre, y a cada una le dió su ser para saver rexr y gobernar, y sobre todo le dio al hombre *entendimiento* para hazer buenas obras y apartarse de las malas y *que* no haga mal a otro más que el querría *que* otro se le hiziese, sino *que* siempre viva en caridad con sus próximos, y atento que el sentido y *pensamiento* de el hombre siempre, o *por* la maior parte, se inclina a el mal desde su jubentud como dize la Sagrada Escritura; y creyendo *que por* la misericordia de Dios y *por* las buenas obras *que* hizieremos nos dará su gloria, y *por* las malas nos castigará; y *que* se sirve Dios *que* las gentes bivan con recato de no hazer mal ni daño a ninguno, ni vezino a *vezino*, y *que* los *que* le hizieren sean punidos y castigados cada uno como el delito lo requiere.

*Por* tanto Nos el Conzexo, Hijos dalgo de el lugar de *Montexo* de Zebas, atendiendo a que las Hordenanzas *que* asta aquí teníamos se rompieron y acanzelaron por uso de tiempo y muchas de ellas no se podían leer, ni determinar; hordenamos *que* para buena governación del *dicho* lugar combenía prober se trasladasen a el tenor de las bienas, porque todos bibiesemos con equidad y conzierto y para cumplir con el auto *que* los Señores Francisco Mardones y Baltasar de Barzina, Alcaldes y *Xusticia* hordinaria de este Valle de Thovalina, de cuió *Valle* es este *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas, probeieron en la Visita y Residencia *que* tomaron en el año próximo pasado de setezientos setenta y dos, por ante Juan Gómez Varona, *Escribano* Real de este *dicho* Valle.

Y para lo hordenar y acordar nos juntamos en *nuestro* sitio a son de campaña tañida, según que lo tenemos de costumbre, en el Zimenterio de la Yglesia y *Señor* San Millán de el *dicho* lugar, estando especialmente y nombradamente: Vizente de Robador, Santiago de Herrán,



Phelipe Blanco, Martín de Angulo, Blas López de Varo, Pedro de Angulo, Miguel de Angulo, Bernardo de Salazar, Diego de la Plaza, Manuel López de Baro, Gaspar de Baro, *Francisco* de Baro, *Francisco* de Herrán, Domingo Hortiz, Manuel *Fernández* de Manzanos y Nicolás de Baro; y así todos juntos hizimos leer las *dichas* Ordenanzas, y bistas y entendidas por todos unánimes y conformes las loamos y aprobamos y ratificamos y damos por buenas según y como nuestros antecesores *vezinos que* han sido deste *dicho* Lugar las han havido y tenido y guardado y husado de ellas por la mesma horden y manera las queremos tener y guardar, cumplir y executar, y consentimos ser executados caiendo en las penas en ellas contenidas las quales son del tenor siguiente:

### **Ledanias**

1º. *Primeramente* que el lunes de las Ledanías Menores, que caen comúnmente en el mes de Mayo, que el Conzexo de *dicho* lugar de Montexo tiene en costumbre de guardar y va a prozesión de *Nuestra Señora* del Puente; que es a el Barco de la Riba, que todos los *vezinos* de el *dicho* lugar baian acompañando desde la Yglesia asta que la prozesión buelba a la dicha Yglesia de *Montexo*, so pena de diez *maravedís* a cada uno, la mitad para alumbrar a el *Santísimo Sacramento* de la *dicha* Yglesia y la otra mitad para el *dicho* Conzexo, si no hubiere causalidad lexítima, y el que huviendo la pida lizenzia a el Conzexo o *Rexidores*; y que los *Rexidores* de por noche pongan pena de casa en casa; *que* todos baian a las *dichas* Ledanías y Prozesión, so la dicha pena.

### **Que no trabaxen en el *dicho* día**

2º. Otrosí hordenamos que el suso dicho de las Ledanía[s] Menores todos los *vezinos* del *dicho* lugar de Montexo guarden fiesta y ninguno trabaxe en el *dicho* lugar ni fuera de él; so pena de medio real, entiéndese hallándose la tal persona dentro de la Jurisdición de Frías.

### **Missas de debuzion del conzexo**

3. Otrosí hordenamos que por quanto el *dicho* Conzexo y *vezinos* de él tienen en costumbre loable de antigüedad acá de guardar las fiestas de San Gregorio y de *Santo* Thoribio y de *San* Juan de Hor-

tega, que en cada un día de estos los Rexidores del *dicho* lugar tengan cuenta de hazer dezir una Missa de el día, porque sean interzesores a Dios *Nuestro Señor* por la salud y frutos de el pueblo; y que den de limosna a los Clérigos de el *dicho* lugar de *Montexo* medio real por cada una Missa. Y que las personas que en estos *dichos* días trabaxaren o fueren a moler a los molinos, ni a herrería o a texedores o adobar calzado, pague de pena medio real *por* cada vez.

### **Hedad para jurar los muchachos**

4. Otrosí hordenamos que los muchachos y muchachas de catorze años ariba (sic) juren en cada un año, so pena de medio real el *que* no quisiere jurar, y todavía sea obligado a jurar a lo *que* se le pida.

### **Juramento de cotos y penas**

5. Otrosí hordenamos que todos los *vezinos* del *dicho* lugar de *Montexo* hagan juramento el día de Año Nuevo en cada un año de dar cotos y penas leales y berdaderas conforme a las Hordenanzas y suetenzias (sic), so pena de diez *maravedís* *por* cada día que estubiere de *por* jurar después *que* los *Rexidores* lo manden.

### **Del monte Bodeguero y Reguera, y la queta de la Buvilla y queta de Baduento, y dondequiera que el Conzexo tubiere bedado**

6. Otrosí hordenamos *que* ninguna persona de el *dicho* lugar de *Montexo* sea osado de cortar en lo bedado del Conzexo por pies ni rama, so pena *que* pague *por* el pie *que* cortare un real, –y el pie para el Conzexo–, y de cada rama *que* cortare medio real –y la rama para el Conzexo–.

### **Pesquisa en cada un año**

7. Otrosí hordenamos que en cada un año los *Rexidores* nuevos que entraren el día de Año Nuevo hagan pesquisa dentro de quatro días después de el día de Año Nuevo entre los *vezinos* y moradores de el *dicho* lugar de *Montexo*, de los montes bodegueros y lo demás bedado, y que pareziendo alguno culpado le castiguen conforme a el capítulo antes que éste, y que si entre año paresciere algún dañado, quel Conzexo y *Rexidores* castiguen al tal culpado conforme a lo suso *dicho*, no eszediendo de cuarenta y ocho *maravedís* arriba.

### De la guarda del ganado maior

8. Otrosí hordenamos que cada un día haya vez de ganado maior e baia por adra entre los *vezinos* del *dicho* lugar de *Montexo* como es usso y costumbre, y que se llame públicamente de mañana en el campo, so pena de diez *maravedís*. Y que se guarde *por* cada cabeza maior un día y el *que* no guarde el día que le biniere que pague de pena medio real y que torne a guardar el día o días *que* dexare de guardar, y si aquel no quisiere guardar *que* el de adelante guarde so la *dicha* pena, haziéndosele saber al de adelante, de manera que la *dicha* vez no se dexa de guardar; y así baia suszesibamentte, esto se entiende hiziendo buen tiempo; y el que guardare la *dicha* vez sea persona de catorze años arriba; y si alguna lesión o daño hubiere en el ganado en alguna cabeza de lo *que* así guardare, sea creído *por* su juramento y si algún daño reszibiere alguna caveza o cabezas de ganado y trabaxare aquel día, el vezero sea obligado a pagar el tal daño y pérdida a el dueño de la tal cabeza de ganado, so pena que el *que* guardare la vez y no fuere de jurar pague *por* cada día medio real y quede obligado al *dicho* daño que ansi viniere o conzriere.

### De la guarda del ganado menor y maior

9. Otrosí hordenamos y mandamos *que* la bez de los puercos se llame públicamente y la de los cabritos y corderos, y baian con persona de juramento cada un día, so pena de medio *real*; y que la bez de los corderos y cabritos se llame del primero día de Marzo en adelante y *que* no anden dos bezes juntas, so pena que pague cada una vez medio *real* de pena *que* sea bez de los ganados menores o sea de los maiores; y en la orden del guardar se guarde la orden de los ganados maiores y que se haga bez con quatro cabezas de ganados maiores; y que no haga bez con su ganado sino holgare todo aquel día, guardando *que* in sintuosamente (sic) no pida ganado a su *vezino* para hazer bez, so la *dicha* pena y que guarde dos bezes en un día sino le biniere *por* adra, so la *dicha* pena de un *real* y buelba a guardar.

### Coto a los ganados maiores

10. Otrosí hordenamos que si alguna cabeza de ganado maior pareziere en daño sin persona de jurar, que pague de pena diez maravedís handando en heredad de pan o vino de día, y de noche doblado, y el daño a el dueño aunque esté de noche con guarda o sin guarda.

### **Coto a los ganados menores**

11. Otrosí hordenamos que si alguna cabeza de ganado menor, que se entiende cabra o cabrito o obeja, puerco o puerca, andubieren sin guarda de día, pague de pena quatro *maravedís* y de noche seis *maravedís*, esto se entiende (esto se entiende) de personas particulares, y el daño a el dueño.

### **De los ganados maiores que se desmandaren de la vez**

12. Otrosí hordenamos que si alguna cabeza de ganado maior, que se entiende buey o baca, mula o mulo, rozin o yegua o otro cualquier ganado maior, se desmandare de la bez y la guarda no le pudiere quedar, que pague el tal dueño de la tal cabeza de ganado diez *maravedís por cada día*; y que siendo requerido el tal dueño del *dicho* ganado *que* le ponga recado e no lo quisiendo remediar, pague dende en adelante *por cada día veinte maravedís*.

### **De los ganados maiores que andubieren en testado**

13. Otrosí hordenamos que ninguna cabeza de ganado maior entre en testado, que es del camino que ba a *San Sebastián* y a enzima de la viña de Ornando de Pereda y a la heredad de Andrés de Palazio, que es de el solar de Badillo, y como dize el poyo adelante a la punta de el Buxarral y a la Bubilla, que llega todo a el arenal de Rucañal; que pague de pena siendo de persona particular diez *maravedís* por cada cabeza y si fuere la bez de Conzexo, hora sea maior o menor, pague por cada vez medio real.

### **Que no echen el ganado maior fuera en tiempos de bendimias**

14. Otrosí hordenamos que cualquiera cabeza de ganado maior que pareziere fuera de casa de noche en tiempo de las bendimias, pague medio *real* de pena hasta que el Conzexo lo mande y biere *que* todo está bendimiado en este *dicho* lugar.

### **Del ganado menor que pareziere en la grana**

15. Otrosí hordenamos que cualquiera cabeza de ganado menor, entiendese de puercos u de puercas o cabritos o corderos, que pareziere fuera de noche comiendo la grana de los robles, que pague seis

*maravedís*, y de día quatro; y que cualquiera persona que coxiere la grana de los robres de Conzexo pague diez *maravedís* por cada vez y buelva la grana a el Conzexo, y en lo particular de *vezinos* que pague por cada vez diez *maravedís*.

### **De los puercos que cada vezino puede tener al *tiempo* de la grana**

16. Otrosí hordenamos que qualquier *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* pueda tener y tenga tres puercos o puercas, y si tubiere puerca parida pueda tener la *dicha* puerca con todos los cochinitos que ansi pariere, de manera que se entienda tener dos cochinos por un puercos; y si la *dicha* puerca no pariere tantos cochinos para que suplan el número de los *dichos* tres puercos, que los pueda comprar su dueño asta cumplimiento de los *dichos* tres puercos, y que no pueda tener en el *dicho* tiempo de la grana más de los *dichos* tres puercos, so pena de quarenta y ocho *maravedís* por cada puercos que tubiere de más por cada día; y que si la *dicha* puerca que ansi pariere en su casa tubiere quatro cochinos, que no pueda comprar más, entiéndese que si la *dicha* puerca pariere más de quatro cochinos los pueda todos criar y se entienda que la *dicha* puerca con los *dichos* cochinos entran en el *dicho* número de los *dichos* tres puercos que cada un *vezino* puede tener en el *dicho* tiempo de la grana.

### **De la guarda de los cochinos que están con su madre**

17. Otrosí hordenamos que ningún *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* heche cochino a la vez si no guardare por él su dueño, y que el bezero sea obligado a le guardar pasando la vez por su casa, so pena de diez *maravedís* por cada cochino por cada día, entiéndese después que el tal cochino hubiere cumplido dos meses y que cada cochino guarde un día.

### **De el zerrar de las hazeras (11)**

18. Otrosí hordenamos que las hazeras del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas estén zerradas en cada un año para primero día de Febrero, a vista de hombres, so pena de diez *maravedís* por cada día; entiéndese que las *dichas* hazeras son de las Peñas de Cascaxa hasta el

---

(11) Hazeras: Cada una de las piedras con que se forma un muro. Pasto común de un pueblo. Tierra de labor. (RAE).

río, y otra vez de camino de Frías hasta el campo, *que* se entiende el río y de el *dicho* campo hasta la guerta de Pessa de Barzina, y *por* la callexa detrás de la Yglesia asta la casa de Balderrama y a el *dicho* camino de Frías; so pena de diez *maravedís por* cada día que estuvieren haviertas.

### **Juramento por los frutos**

19. Otrosí hordenamos *que* cada un vezino de el *dicho* lugar y su familia, los que fueren para jurar, juren en cada un año quando el Conzexo lo hordenare *por* las frutas, legumbres y ortalizas, so pena de diez *maravedís por* cada un día que pasare *que* no juraren después de mandado por el Conzexo.

### **Que no entren ni rompan en lo de conzexo**

20. Otrosí hordenamos que qualquiera persona del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas que rompieren o entraren en los propios del Conzexo, pague de pena quarenta y ocho *maravedís por* cada vez, y la misma pena paguen los foranos.

### **Del atrabesar heredades**

21. Otrosí hordenamos que qualquiera persona *que* atrabesare *por* las heredades que no tubieren entrada agora, estén sembradas o no, paguen de pena cinco *maravedís por* cada vez; y si llebare ganado gunzido o desjunzido, pague por cada cabeza cinco *maravedís*.

### **De cortar los cuernos de los bueies o bacas**

22. Otrosí hordenamos que todos los vezinos de *Montexo* de Zebas que tubieren bueies o bacas corten las puntas de los cuernos a los *dichos* bueies o bacas, quando quiera que el que lo mandare dentro de seis días, so pena de zinco *maravedís* a cada un buey o bacca *por* cada día y los cuerten a bista de hombres.

### **Del atar de los perros**

23. Otrosí hordenamos que todos los vezinos de el *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas *que* tuvieren perros o perras, los aten, so pena de diez *maravedís por* cada vez *que* parezieren estar sueltos de día; y de noche doblado, que son beinte *maravedís*; esto se entienda en tiempo de las ubas y después *que* el Conzexo los mande atar.

### **De la guarda de las medidas, pesso y pessos**

24. Otrosí hordenamos que el pesso y pessos y medidas de pan, vino, estén en casa de los Rexidores, *porque* el que las hubiere de menester más *lixeramente* las halle; y el que las llebare o alguna de ellas, las torne luego *que* no las haia menester, so pena de dos *maravedís por* cada bez. Y se acaesziere benir dos personas *por* ellas, o alguna de ellas, o por el peso y tubieren regutidad (sic) *por* qual las llebara, *que* sea visto llebarlas el *que* antes viniere por ellas.

### **Que la media fanega no hande por las heras en agosto**

25. Otrosí hordenamos que la media fanega, ni el celemín de el Conzexo no hande por las heras para medir con ella en tiempo del Agosto, so pena que la persona en cuió poder se hallare midiendo, pague de pena diez *maravedís por* cada vez.

### **De las palabras bedadas**

26. Otrosí hordenamos que si estando en Conzexo juntado acaesziere que alguno diga contra otro palabras o alguna palabra de las vedadas o otra injuriosa, o desmentirse uno a otro, pague de pena cinco *maravedís por* la primera vez, y *por* la segunda diez *maravedís*, y *por* la tercera quinze *maravedís*, y si escediere más adelante pague quarenta y ocho *maravedís*; y que estando presente el Rexidor faga la pesquisa aunque el agrabiado no quexe, dondequiera *que* el Conzexo estubiere ayuntado, so pena que el tal Rexidor pague medio *real*. Y la misma pena paque el que dixere las *dichas* palabras estando en sagrado, ora sea estando en Conzexo o no lo estando.

### **Que no lleben armas a Conzexo**

27. Otrosí hordenamos que ningún vezino del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas llebe armas a Conzexo estando junto, así como son espada, daga, cuchillo, ni hoz de podar ni otra ninguna arma ofensiva ni defensiva, so pena de diez *maravedís por* cada vez *que* las traere o alguna de ellas.

### **Que bengan a Conzexo quando tañeren**

28. Otrosí hordenamos que quando quiera que el Conzexo o Rexidores tañeren o mandaren tañer a Conzexo, sea obligado cada un

vezino a benir de donde quiera *que* estubiere en los términos del *dicho* lugar de *Montexo*, escepto *que* si fuere pasado de Las Carreruelas junto a Frías, o de los Robles de los Endrinos *que* ban a Cuezba; *que* pague de pena por la primera vez *que* tañeren y no biniere dos *maravedís*, y la segunda vez seis *maravedís*, y si partiere el tal vezino del término y quando llegare fuere desbaratado el Conzexo sea *libre* de la pena.

### **De las bendimias**

29. Otrosí hordenamos que ningún vezino del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas sea obligado a bendimiar sin lizenzia del Conzexo, escepto cada seis cántaras de vino, so pena *que* pague por cada zesta de las que más bendimiare quarenta y ocho *maravedís*. Y que el primero día *que* se hecharen bendimias sea del pueblo asta San Sebastián y *por* so carrera hazia las Rozas y Cascaxa fasta el pueblo, y el otro día *siguiente* por donde cada vezino quisiere.

### **Que ningun forano benda el vino que cogiere sin lizenzia del Conzexo**

30. Otrosí hordenamos que ningún forano pueda bender, ni benda, en el *dicho* lugar de *Montexo* vino, aunque la coxa en sus términos y *propias* heredades, so pena *que* pague por cada cántara *que* ansi bendiere sin lizenzia del Conzexo quarenta y ocho *maravedís*.

### **De la benta del vino**

31. Otrosí hordenamos que qualquiera vezino del *dicho* lugar de *Montexo* que comenzare cuba de vino que pueda ganar quatro *maravedís* en cada cántara bendiendo por menudo y no más, so pena de quarenta y ocho *maravedís* no saliendo pellexo, y saliendo pellexo que no pueda ganar nada más de que benda *por* azumbres o medias, conforme saliere por cántara.

### **Del que retraiere coto o pena**

32. Otrosí hordenamos que qualquiera persona del *dicho* lugar o Conzexo *que* retraiere coto o pena al que lo diere, pague cada uno de pena quarenta y ocho *maravedís* y su *derecho* a salbo a la parte ofendida.



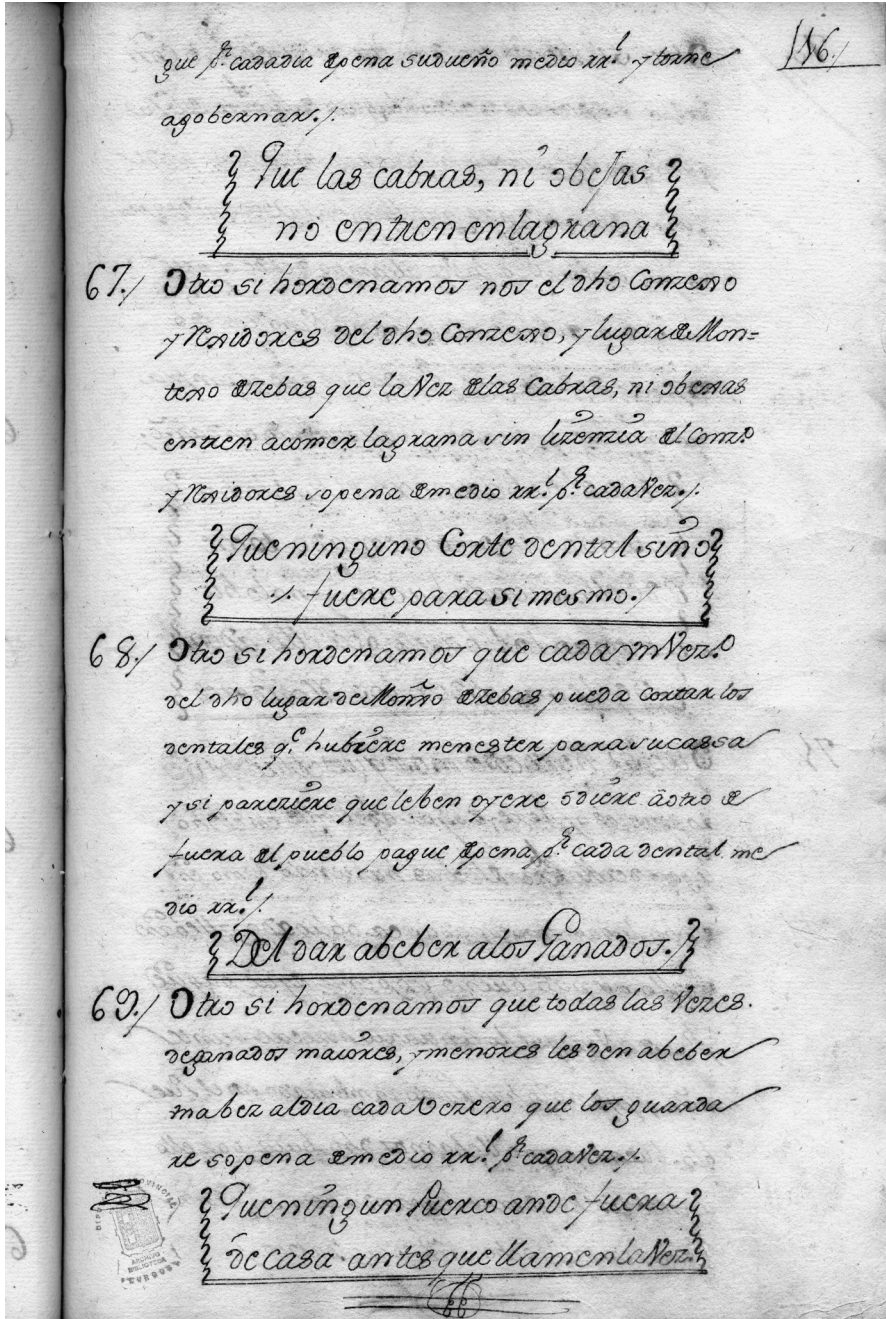


Fig. 3. Varios mandatos

### **Del dar de los cotos los domingos**

33. Otrosí hordenamos que los cotos o penas que hubiere en el *dicho* lugar se den en público Conzexo de *domingo* a *domingo* en saliendo de Missa en el Zimenterio de la Yglesia del Señor Millán del *dicho* lugar; y que el tal *vezino* fuendo salido del *dicho* Zimenterio no pueda tornar a dar el *dicho* coto o pena; y que los tales cotos y penas se den en presencia del Jurada (sic) del *dicho* lugar para que el tal Jurado las asiente en la texa; y que el *dicho* Jurado sea obligado a hazer saber a la parte contraria el tal coto o pena aquel *dicho* día que se diere, so pena que el *dicho* Jurado pague la tal pena o coto *por* la que él no era obligado a pagar; y que el tal *vezino* que diere coto o pena nombre el día y heredad y el ganado cuio fuere, o persona o personas, y si no lo hiziere pague él mesmo el coto o pena que diere.

### **Que los Jurados sean creidos**

34. Otrosí hordenamos que los Jurados que son y fueren de aquí adelante en el *dicho* lugar de *Montexo*, sean creídos por su juramento que al prinzipio del año hizieren.

### **Quando el Jurado fuere a prender algun vezino**

35. Otrosí hordenamos que quando el Jurado del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas fuere a pedir algún *vezino* del *dicho* lugar prenda por mandado de el Conzexo y le defendiere la prenda, sea obligado a lo hazer saber al *dicho* Conzexo para que imbie personas con él para sacer la *dicha* prenda o prendas, y si el tal *vezino* la defendiere, pague de pena quarenta y ocho *maravedís* para el Conzexo.

### **De las ausencias de los Rexidores o Jurados**

36. Otrosí hordenamos que si algún Rexidor o Jurado fuere del lugar por espazio de ocho días, sea cada uno de ellos obligado a dexar y dexe en su lugar otro que sirva por cada uno de ellos y los susos *dichos* hagan juramento, antes *que* usen los ofizios, de guardar provecho y bien del *dicho* Conzexo, so pena de diez *maravedís* para el *dicho* Conzexo por cada día que hizieren al contrario cada uno de ellos.

### **De Tabernero y Panadero**

37. Otrosí hordenamos que el Tabernero y Panadero *que* es o fuere por tiempo [d]el *dicho* lugar de *Montexo*, sean obligados a dar buen pan y vino y abasto a todos los que binieren, y que a el que antes biniere se le dé antes y que no los detenga, so pena de veinte maravedís a cada uno de los *dichos* Ofiziales por cada vex que no dieren provimientto.

### **De los muradales**

38. Otrosí hordenamos que ningún vezino del *dicho* lugar de *Montexo* pueda tener muraldal en lo conzexil, so pena de quarenta y ocho *maravedís*, dentro de los límites del pueblo.

### **De los hornixales (12)**

39. Otrosí hordenamos que ningún vezino del *dicho* lugar de *Montexo* ponga hornijal en lo conzexil, so pena de quarenta y ocho *maravedís*.

### **Del cabar de los caminos**

40. Otrosí hordenamos que ningún vezino del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas cabe camino alguno sino fuere en el *camino* que fuere del *dicho* lugar de *Montexo* asta el Bujarral, so pena de quarenta y ocho *maravedís*. Y que en la riguera toda a elrededor del *bezino* que fuere de el *dicho* lugar pueda alzar poyo sin pena alguna, entiéndese que sea el tal poyo *por* dentro de su heredad o viña como es costumbre.

### **Del cortar de las matas**

41. Otrosí hordenamos que cada vezino del *dicho* lugar de *Montexo* sea obligado a cortar y corte las matas de los caminos cerca de sus heredades quando quiera que el Conzexo lo mande, so pena de diez *maravedís* por cada heredades. Y que el Conzexo nombre dos hombres que baian a ber si están bien cortadas cada un año, y que el Conzexo les de a los *dichos* dos hombres una azumbre de vino *por*

---

(12) Hornijal: lugar abundante en hornija = leña menuda para el horno, (RAE).

su lanexo, y que de los primeros *que* sirvieren baia *por* adra adelante; y a los foranos la misma pena.

### **Del apazentar de los ganados maiores**

42. Otrosí hordenamos que en el tiempo de apazentar los ganados maiores baian con persona de jurar, y que el tal jurado pueda llebar consigo otra persona de por jurar, encomendada e no más, so pena de diez *maravedís*, los quales pague el que llebare más de uno de por jurar.

### **Del asestar de los ganados**

42. [bis] Otrosí hordenamos que ningún *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas, ni el que guardare ninguna vez de ganados maiores ni menores no pueda asestar en tiempo de berano del Arenal y bedao del río de Hebro fasta la entrada de La Hoz, so pena de medio *real* por cada vez; *que* la tal bez o bezes no están detenidas en un lugar de una ora adelante sino fuere estando el tiempo empedido de aguas o niebes, so pena cinco *maravedís*, entiéndese que este determinimiento no se tenga en Palazio.

### **Del aguar del lino**

43. Otrosí hordenamos que ningún *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas eche lino aguar en Ebro desde Las Lastras que coxen el agua fasta Las Fuentes, so pena de medio *real* *por* cada bez que alguna persona del *dicho* lugar hiziere lo contrario.

### **Del coxer de los minbres de la riguera de los salzes del Conzexo**

44. Otrosí hordenamos que *ningun vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas corte minbres de los salzes del *Conzexo* sino fuere para colgar tozinos, so pena que el que lo contrario hiziere pague por cada mimbre un *maravedí*

### **Del coxer de los minbres de la reguera de los salzes del Conzexo**

45. Otrosí hordenamos que ningún *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas corte minbres de la riguera del *Conzexo* para orquillar viñas de fuera del pueblo, so pena *que* pague *por* cada un mimbre *que* cortare o coxiere una blanca para el *dicho* efecto.

### **Que se prende en lo bodeguero de el Conzexo**

46. Otrosí hordenamos que a qualquier *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* prende a los foranos que hallare hiziendo daño en los *términos* del lugar *dicho* y que llame a otro del Conzexo que le favorezca hazer la *dicha* prendada, y si no quisiere favorecerle, pague diez *maravedís* de pena; y que el tal que así prendare aya la terzia parte de la pena, y si fueren dos o más los que prendaren partan la *dicha* terzia parte entre ellos.

### **Del cortar de los mimbres de la riguera en cada año**

47. Otrosí hordenamos que ninguna persona sea osada de coxer ni cortar mimbres de la riguera de Hebro, sino quando lo mandare el *Conzexo* y Rexidores, so pena de quarenta y ocho *maravedís* por cada manada o az, y el tal az sea para *Conzexo*, escepto que pueda cortar para orquillar y para bilortas (13) y zerrar.

### **Que no se pueda cortar de los arboles del Conzexo**

48. Otrosí hordenamos que ningún *vezino* del *dicho* lugar sea osado de cortar, ni corte, holmo de *Conzejo* por el pie para barzón (14), ni para aregeoda, ni para otra cosa alguna, escepto si quisiere cortar para arrejadra (15) o barzones o horegera que lo corte de rama, so pena que el que lo contrario hiziere pague un *real por* cada vez que lo hiziere.

### **Camino para las vezes de el ganado**

49. Otrosí hordenamos que ninguna *vez* maior ni menor pueda hir ni baia por el *camino* de Remolino, ni por el de La Paul, ni por el de Socarrera, ni por el sendero que ba a Las Rozas, so pena de medio *real* por cada vez, como se sembrare hasta coxido pan y bino.

---

(13) Bilorta: V. art. 85.

(14) Barzón: Anillo por donde pasa el timón del arado del yugo. (Moliner, María: *Diccionario de uso del español*, 2ª ed., 2ª reimpr. Madrid: Gredos, 1998. En adelante M.M. (RAE).

(15) Arrejada: Vara que usa el que labra. (M.M.).

### **Del que entrare por vezino**

50. Otrosí hordenamos que qualquiera que entrare *vezino* o *vezina* en *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas, sea obligado de dar y dé dos cántaras de buen vino y quatro tortas para el *Conzejo*, dentro de nueve días que entrare *vezino* y si no lo diere no sea *vezino*.

### **De las bestias coxudas**

51. Otrosí hordenamos que ninguna bestia coxada (16) baia a la vez del día de *Nuestra Señora* de Marzo arriba fasta en fin de Septiembre, so pena de diez *maravedís* por cada día.

### **Que ningun ganado salga de coseras (17)**

53. Otrosí hordenamos que ningún ganado maior ni menor salga de coseras día de *domingo* ni fiesta, sino que baia a la vez, so pena de medio *real*, y si lo quisiere sacar baia tras la vez con persona de jurar.

### **De las burras paridas**

54. Otrosí hordenamos que las burras que estubieren paridas no las puedan tener sus dueños en casa de diez días arriba sin que baian a la vez, so pena de diez *maravedís* por cada un día *que* pasaren de los *dichos* diez días.

### **Que ninguna vez de ganado entre encorralada**

55. Otrosí hordenamos que ninguna vez de ganado maior ni menor la metan en cassa y esté encorralada, so pena de un *real*, escepto que hiziendo tiempo impedido de aguas o niebes puedan traer las *dichas* vezes a el campo del *dicho* lugar para que cada uno meta su ganado en cassa y le de recado.

### **Que hechen los bueies a nadar**

56. Otrosí hordenamos que ninguno sea osado de hechar los bueies a nadar en el río de Hebro, ni metan ninguna bez de ganados maiores ni menores en las islas, so pena que el que lo contrario hiziere pague de pena medio *real* por cada vez que hiziere.

---

(16) Cojuda: Bestia no castrada. (RAE).

(17) Coseras: Porción de tierra que se riega con el agua de una tanda.(M.M.).

### **Que hechen el ganado mayor al manzanillo maillo**

57. Otrosí hornenamos que todos los *vezinos* del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas echen los ganados maiores a pazentarlos después de bendimiado en el *dicho* lugar a El Manzanillo mayllo quando el *Conzexo* lo mandare, so pena de diez *maravedís* a cada *vezino* que lo contrario hiziere.

### **Que sirvan por adra los Rexidores y Jurados**

58. Otrosí hordenamos que los Rexidores y Jurados que fueren en el *dicho* lugar de *Montexo* se elijan y nombren por adra (18), y el que no quisiere abzetar el Oficio siendo nombrado *por* el *Conzejo* pague quarenta y ocho *maravedís* por cada día después que fuere nombrado hasta que azepte, y lo mismo se entienda de los Jurados como casaren.

### **Que presten bacazion por un año los ofizios de *Rexidor*, *Procurador* y *Jurado***

59. Otrosí hordenamos nos el *dicho Conzejo* que el que fuere *Rexidor*, *Procurador* o *Jurado* no pueda tener otro Ofizio en aquel año, so pena que lo contrario hiziere pague por cada día quarenta y ocho *maravedís*.

### **De las talas quando algo vendiere el *Conzejo***

60. Otrosí hordenamos nos el *dicho Conzejo* que quando quiera que el *Conzexo* del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas hiziere tala, baia de cada casa una persona, so pena de diez *maravedís*; y que quando quiera que el *dicho Conzejo* y *Rexidores* bendieren o arendaren alguna cosa e se rematare, lo hagan saber los *dichos Rexidores* o *Jurados* a los ausentes e viudas e clérigos, para si quisieren puxar él a tal puja sea entre los ausentes y aquel en quien se remató, so pena que paguen los tales *Rexidores* diez *maravedís* de pena para el *dicho Conzejo* *por* cada vez y lo mesmo al *Jurado*; y que los ausentes tengan término de tres días para puxar; y se entienda *que* aquel o aquellos en quien se remataren las tales talas no las puedan atocar ni cortar dentro de los *dichos* tres días, so pena de quarenta y ocho *maravedís* *por* cada vez.

---

(18) Adra: Turno.

### **Coto a los ganados maiores**

61. Otrosí hordenamos que qualquier buey o mula o bestia asnal que pareziere hiziendo mal o daño en los árboles de fruta, escepto en los nogales, pague de pena por cada vez y por cada árbol quatro *maravedís*.

### **Que ninguno coja yerba agena**

62. Otrosí hordenamos que qualquiera persona del *dicho* lugar de Montexo que pareziere segando yerba en heredad sembrada o viña o poyo, o lo segare, que pague por cada heredad de pan o vino o poyo, medio *real por* cada vez.

### **Que quando se bendiere alguna prenda en *Conzejo*, que el Rexidor o Jurado lo haga saber al dueño**

63. Otrosí hordenamos que el Jurado o *Rexidor* sean obligados quando algunas preendas se bendieren en *Conzejo* a lo hazer saber a el dueño o dueños, para que las quiten dentro de terzero día, so pena de diez *maravedís* por cada vez.

### **Del tañer a nublo en *tiempo* de pan y vino**

64. Otrosí hordenamos que quando el *Conzejo* y Rexidores del *dicho* lugar de Montexo de Zebas ordenaren de tañer las campanas en el tiempo *que* está en el campo y vino, sea obligado cada un *vezino* a servir por adra, so pena de medio *real* y *que torne* a tañer otro día.

### **Del coger de las escobas**

65. Otrosí hordenamos que ninguna persona del *dicho* lugar de Montexo de Zebas coja escobas de zaguatas (19) en heredad agena, so pena de diez *maravedís*; y si llbare consigo persona alguna de fuera de *dicho* lugar a las coxer, pague un *real* de pena *por* cada vez.

### **Que el ganado maior ni menor no ande en lo mojado y *que se gobierne por dos de ganado menor un día***

66. Otrosí hordenamos que ninguna vez de ganado maior ni menor entre en los barbechos siéndole mandado al bezero por el Conzexo o

---

(19) Zaguatar: Hacer escobas de zagua?



Rexidores, so pena de medio *real por* cada vez; y que por dos cabezas de cabras o obexas se gobierne un día y que si dexare de gobernar pague *por* cada día de pena su dueño medio *real* y torne a gobernar.

### **Que las cabras ni obejas no entren en la grana**

67. Otrosí hordenamos nos el *dicho* Conzexo y Rexidores del *dicho* Conzexo y lugar de Montexo de Zebas que la vez de las cabras ni obexas entren a comer la grana sin lizenzia del *Conzexo* y Rexidores, so pena de medio *real por* cada vez.

### **Que ninguno corte dental (20) sino fuere para si mesmo**

68. Otrosí hordenamos que cada un *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas pueda cortar los dentales *que* hubiere menester para su cassa y si pareziere que le ben, oyere o diere a otro de fuera del pueblo, pague de pena *por* cada dental medio *real*.

### **Del dar a beber a los ganados**

69. Otrosí hordenamos que todas las vezes de ganados maiores y menores les den a beber una bez al día cada vezero que los guardare, so pena de medio *real por* cada vez.

### **Que ningun puerco ande fuera de casa antes que llamen la vez**

70. Otrosí hordenamos nos el *dicho* Conzexo y Rexidores del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas que ningún puerco, ni puerca, ni cochino ande fuera de cassa antes que llamen la vez ni después que sea venida la vez al campo desde el primero día de Maio hasta pan y vino coxido, so pena de diez *maravedís por* cada vez que el contrario hiziere, entiéndese pareziendo en daño.

### **Que el Tabernero del pueblo hubiendo bino comenzado tome de ellos siendo bueno y no lo hubiendo tal baya por ello adonde le manden los rexidores**

71. Otrosí hordenamos que el Tabernero que es o fuere de aquí adelante en el *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas, hubiendo bino en el *dicho* lugar comenzado, sea obligado a llevar de ello siendo bueno,

---

(20) Dental: Palo donde se encaja la reja del arado.(RAE).

so pena de que pague *por* cada vez que lo contrario hiziere veinte *maravedís*; y que no lo huviendo comenzado en el pueblo bueno como llevamos *dicho*, baia por ello adonde los Rexidores le mandaren, so pena de quarenta y ocho *maravedís* por cada vez.

### **Que los muchachos de por jurar no baian por leña a la ribera despues que hubieren jurado *por* las ubas**

72. Otrosí hordenamos que ningún muchacho ni mucha[cha] baia por leñas a la ribera desde El Arenal donde bebe el ganado hasta Congosto, que se entiende en toda la ribera, después que en el *dicho* lugar hubieren jurado por las ubas hasta se bendimiado en el *dicho* lugar, so pena de diez *maravedís* a cada persona que lo contrario hiziere por cada vez, entiéndese de los muchachos y muchachas que no fueren para jurar.

### **De la pena del ganado maior que pareziere dentro de hazeras (21)**

73. Otrosí hordenamos que qualquiera cabeza de ganado maior que parezier dentro de hazeras, pague de pena tres *maravedís* por cada vez, y la cabeza de ganado menor pague dos *maravedís por* cada vez.

### **Que ningún *vezino* pueda tener cabeza de ganado dia de domingo ni fiesta maior ni menor dentro de hazeras aunque sea suia**

74. Otrosí hordenamos que ningún *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* pueda meter ganado maior ni menor dentro de hazeras aunque sea propia suia la hazera, en día de domingo ni fiesta, so pena que pague *por* cada cabeza maior diez *maravedís por* cada vez, y *por* cada cabeza menor quatro *maravedís* por cada vez que lo hiziere.

### **Del gobernar y soldadas de los cabrones y carneros coxudos**

75. Otrosí hordenamos que por que la cría de los ganados cabrudos y obexudos se aumente, *que* los cabrones que hubiere en el *dicho* lugar de *Montexo* cojudos se tenga esta orden: que en cada un año se nombren dos personas del *dicho* Conzexo y elixan dos o tres cabrones para el serbizio de las cabras del *dicho* lugar, y un carnero o dos

---

(21) Ver artículo 18.

para el servicio de las obexas, y que éstos que ansi fueren escoxidos sean libres de soldada y que gobiernen sus dueños *por* ellos.

### **Del salario y *derechos* de los Procuradores**

76. Otrosí hordenamos que los Procuradores y Rexidores o otra qualquier persona que el Conzexo imbiare a negocios a la ciudad de Frías, se le dé de Conzexo doce *maravedís*, y si se ocupare día entero que el *dicho* Conzexo les dé lo *que* justo fuere; y los que fueren a la Junta de Quintana *Martín* Galíndez que se le dé *por* cada día doce *maravedís*, y si fueren dos personas a la *dicha* Junta reparan entre ellos los *dichos* doce *maravedís*; y si salieren de la *Jurisdición*, se les dé lo que sea justo y el Conzexo se higualare con el tal o los tales personas que fueren a los tales negocios del *dicho* lugar; entiéndese que si se ocupare un día en Frías se le den beinte *maravedís* y si fuera de la *Jurisdición*, *real y medio* por cada un día *que* se ocupare.

### **Del tiempo de el razimar**

77. Otrosí hordenamos el *dicho* Conzexo y *Rexidores* que ninguna persona del *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas, asta que todo sea vendimiado en el *dicho* lugar, no derazime en las viñas de los términos de el *dicho* lugar, so pena de dos *reales*, ni ningún forastero, so la *dicha* pena.

### **Pena a los que llebaren las zeraduras de pan y vino**

78. Otrosí hordenamos que ninguna persona maior ni menor del *dicho* lugar de *Montexo* ni fuera del, sea osado de quitar ni llevar zerradura (22) alguna de las heredades de pan ni de vino de los términos de *Montexo*, so pena de medio *real*; y que acosta del tal dañador se torne a zerrar la tal heredad o heredades que ansi parezieren abiertas, digo *que* la pena se entienda veinte *maravedís*.

### **De los hornixales**

79. Otrosí hordenamos nos el *dicho* Conzexo de *Montexo* de Zebas que qualquiera persona o personas que pareziere tomar o llebar lleña(sic) de los hornixales de *vezinos* del *dicho* lugar que tubieren

---

(22) Zerradura: Cerramiento, cercado. (M.M.).

dentro de los límites del *dicho* lugar, paguen de pena *por* cada vez medio *real* y el daño a el dueño del tal hornixal o hornixales, *que* se entienda la pena dos *reales* y el daño a el dueño.

### **Fianza del Tabarnero y Panadero**

80. Otrosí hordenamos nos el *dicho* Conzexo de *Montexo* de Zebas que el Panadero o Panaderos, Tabarnero o Tabarneros *que* son o por tiempo fueren en *dicho* lugar, den fianzas legas, llanas y abonadas en el *dicho* lugar que darán abasto de pan y vino en todo el año, ansi a los *vezinos* como a los *que* a él binieren y caminantes.

### **Del entrar en las viñas ajenas y árboles de fruta**

81. Otrosí hordenamos que ninguna persona maior ni menor no entre en viña agena ni debajo de árbol en tiempo de ubas ni fruta, so pena de un *real* cada vez *que* lo bieren dentro o debaxo de árbol *que* tubiere fruta como *dicho* es y la viña ubas; y de noche quarenta y ocho *maravedís*; entiéndese que la pena del *real* se lle[ve] a los que parezieren en viña agena y que a los que parezieren debaxo de los dichos árboles de fruta o en legumbre que pague cada uno a diez *maravedís* de pena.

### **De los ganados forasteros que no trabajan**

82. Otrosí hordenamos que ningún ganado forastero que trageren para trabaxar con ello, que el día que no trabaxaren con ello que no lo tengan ni apazienten en los términos de el *dicho* lugar, so pena de un *real por* cada cabeza y *por* cada día.

### **De las guardas del campo**

83. Otrosí hordenamos que quando quiera que el Conzexo hordenare de poner guardas para el campo, que cada persona guarde el día que le biniere por adra, so pena de un *real* y que haia de guardar otro día; que no guardando al que le biniere el adra que pase a el *vezino* más zercano; el qual sea obligado a guardar so la *dicha* pena; y esta guarda se entienda en esta forma: que el que tubiere de quinze obreros abaxo guarde un día y el *que* tubiere de quinze arriba guarde dos días, aora sea viuda o no lo sea, so la *dicha* pena.

### **De la cabeza de ganado maior que pareziere sin guarda**

84. Otrosí hordenamos que qualquiera cabeza de ganado maior que pareziere sin guarda de día pague diez *maravedís*, y de noche medio *real*, aunque no esté en daño, entiéndese huviendo pan y vino en el campo.

### **Del cortar ornija (23) ni otra leña para bender afuera parte**

85. Otrosí hordenamos que ningún *vezino* del *dicho* lugar de *Montexo* ni otra persona alguna corte hornija ni otra leña de la Riguera, ni tampoco del Enzinal del pueblo para bender fuera del pueblo, sino fuere para su casa, so pena de diez *maravedís por* cada gavilla que ansi bendiere; ni tampoco ninguno corte minbres para vilortas (24), sino las que hibiere menester para zeraduras para su casa, so pena *que* pague *por* cada vilorta un *maravedí*.

### **Que ninguna persona de fuera del pueblo corte en la riguera ni monte vodeguero**

86. Otrosí hordenamos que ninguna persona de fuera del pueblo pueda cortar en la Riguera ni monte bodeguero del *dicho* lugar de *Montexo*, so pena de quarenta y ocho *maravedís* de cada pie que cortare.

### **Del echar bendimias y se repone lo de otras**

87. Otrosí hordenamos que por quanto ay un capítulo en estas Hordenanzas atrás referido que dize que bendimien el primero día de *San Sebastián* hasta el monte, queremos y hordenamos que oy más los dos días después primeros que se hecharen vendimias, bendimien desde el sendero de la entrada como ba para los Robres de los Endrinos para abaxo en todo el término, y pasados los dos días que bendimien por do quisieren, y el que al contrario hiziere pague de pena por *rompimiento* quarenta y ocho *maravedís*, y más *por* cada zesta *que* haia vendimiado otros quarenta y ocho *maravedís*. Y repónese la hordenanza de atrás que habla sobre ésto.

---

(23) Hornija: V. art. 39.

(24) Vilorta o bilorta (art. 47): Aro hecho con una vara de madera flexible. (RAE).

**Que se guarde la pena que el *Conzexo* pusiere y que se guarde lo que ordene**

88. Otrosí queremos y hordenamos que quando quiera que el *Conzexo* hordenare alguna cosa y pusiere alguna pena para que el pueblo esté mexor guardado, queremos que balga y la tal pena que pusieren sea llebada aunque haia capítulo en contra.

**Seña a los que binieren a *Conzexo***

89. Otrosí hordenamos que todas las vezes que se tañere la campana a *Conzexo* por mandado de los Rexidores o Justizia y no viniere oyendo la campana, pague de pena veinte *maravedís* sin remisión. Y repónese la de atrás que habla sobre ésto y queremos *que* este capítulo sea llevado a devido efecto.

**Que si algun buey por accidente se perniquebrare o desgraziare, se benda entre los vezinos**

90. Otrosí hordenamos nos el *dicho Conzexo* y Rexidor que si *por* accidente se desgraziare o perniquebrare algún vuey, se benda entre los *vezinos* a cinco quartos; y lo que no se puidiere gastar por morir-se algún buey, se pague a quatro quartos. Y este capítulo se limita en el caso de que *por* floxedad, descuido o negligencia del dueño del buey o bueies que perezieren, *que* entonzes no se ha de pagar cosa alguna. Y el que tubiere dos bueies pague por dos y el *que* tubiere uno pague por uno.

Nota. Se advierte *que* este Capítulo 90 es inútil *por* lo que dichos *vezinos* no le *observamos* y dezimos no le debemos observar *por* seguirse inconvenientes y haver dificultades.

**Que pague qualesquiera *vezino* lo que le corresponda de las cabezas de ganado lanar y de pelo *que* tenga**

91. Otrosí hordenamos nos el *dicho Conzexo* y *vezinos* de esta Villa de *Montexo* de Zebas *que* qualesquiera *vezino* pague lo que le correspondiere a las cabezas de ganado lanío o de pelo que tenga, y aunque llegue el casso de que alguno o *algunos* lo bendan después *que* haian entrado en vara *dichas* cabezas de ganado o de pelo, deberá de pagar por entero asta el tiempo en *que* se cumpla *dicha* vara, y si alguno o algunos de *dichos vezinos que* a el prinzipio de *dicha* vara no haian

de Montejos de Cebas por el Cabildo  
 de los y Archiducados que bolvieron a cu-  
 rarse en el dicho Archiducado en fecho  
 de Juan Gomez Varona C.º no 3.º de 1727  
 y del Jurado de 1727 de 17 de Mayo de 1727  
 de las de Juan de Mamon Salmeron  
 lo tengo y firmo en esta manera  
 Ni en forma de las primas del papel  
 del Sello Segundo y la del interme-  
 dio Común Tubicadas de la que a os-  
 tumbro. En esta Villa dia veinte y siete  
 de Julio de mil setecientos y treinta y tres  
 Juan Gomez Varona



Fig. 4. Aprobación a 1773

tenido ganado y llegado el caso de comprarlo un mes o dos antes *que se cumpla dicha* vara deberá de pagar *aquel* mes o dos resta *por* cantidad.

### Que se hagan dos baras en cada año

[92] Otrosí hordenamos nos el *dicho* Conzexo y *vezinos* de esta *Villa* de *Montexo* de Zebas *que se hagan dos baras* del ganado de lana y pelo *que en esta dicha Villa* huviere, la una se hará nueve días después de *San Pedro* y la otra dichos nueve días después del día de Año Nuevo.

### [ A P R O B A C I O N E S ]

En el lugar de *Montexo* de Zebas, a veinte y tres días del mes de Mayo de mill quinientos e setenta y tres años, estando juntos en su *Conzexo*, a son de campana tañida, el *Conzexo* e Rexidores y Jurados e *Vezinos* del *dicho* lugar, como lo tienen de uso e de costumbre, espezial e moneradamente (sic): Pedro de Angulo, el Mozo; e Juan de Garoña, Rexidores de el *dicho* lugar; e Antonio González de Sangines, Jurado de *dicho* lugar; e Juan Saenz de Barredo; e Fernando de Pereda; e Juan de Balderrama; y Pedro de Angulo, el Viejo; y Andrés de Palazios; y Ambrosio de Artiega; e Yñigo Gil; e Lope del Bal; y Antón González; e Juan de Hermosa; e Juan del Bal; e Juan Saenz de Santa María; e Pedro Gómez; e Juan González; e *Francisco* de Barredo; *vezinos* del *dicho* lugar, en presencia de Antonio de Salazar Rufrancos, *Escribano* de la Real *Magestad* e del *Número* de la ziudad de Frías, e testigos yuso estantes, luego yo el *dicho* *Escribano* les ley en público *Conzexo* las *dichas* Hordenanzas todas a la letra; y ansi leydas, dixeron que ellos las aprueban e dieron *por* buenas e las quieren guardar y cumplir; y así piden a su *merced* de *dicho* Alcalde Maior e Justizia de la ziudad de Frías que las conforme (sic) y autorize e las mande guardar. E lo pidieron *por testimonio*. Testigos: Juan de Garoña, Pío Saen de Garoña, *vezinos* de *Santa* María de Garoña, e Pedro Lope, Juan Sanz de Angulo e *Francisco* de la Fuente, criado del *dicho* *Escribano*, estantes en el *dicho* lugar; e los *que* supieron firmar lo firmaron, e por los que supieron un testigo. = Pedro Gómez. Juan de *Santa* María. *Francisco* de la Fuente. Pasó ante mi: Antonio de Salazar Rufrancos.



Vistas estas Hordenanzas del *Conzexo* del lugar de *Montexo* de Zebas por el mui más Señor Gabriel Ruiz de Pereda, Alcalde Maior y *Justizia* Hordinaria en la zitudad de Frías, y en su jurisdizi3n, dijo *que* las confirmava y confirmó, como en ellas se contiene, escepto en lo *que* toca y son contra el *Escelementísimo Señor* Condestable de Castilla, mi *Señor*, y su *Xustizia*, y en lo demás las confirmava e mandó *que* las guardasen y executen las penas en ella contenidas y que no excedan de quarenta y ocho *maravedís* arriba. Firmó en Frías a veinte y ocho días de Mayo de mill quinientos e setenta y tres años. Gabriel Ruiz de Pereda. *Por* mandado de su *merced*, Antonio de Salazar Rufrancos.

\* \* \*

Bistas las Hordenanzas del lugar de *Montexo* de Zebas por mí, Juan López de Herrera Punzano, Alcalde Maior Juez Hordinario en la ciudad de Frías e *su jurisdizi3n* por el Condestable, mi *Señor*. Firmó en la ciudad de Frías a dos días del mes de Marzo de mil *quinientos* setenta y quatro años. Herrera Punzano. *Por* mandado de su *merced*, Juan de Balmaseda.

\* \* \*

Bistas estas Hordenanzas por el Señor Diego *Fernández* de Balberde, Alcalde Hordinario de la ciudad y en su tierra, dixo que las confirmava e confirmó como en ellas se contiene, sin perjuicio del Condestable, mi Señor, y de su jurisdizi3n. Firmó en Montexo de Zebas a veinte y seis días del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y seis años. Diego *Fernández* de Balberde. *Por* mandado de su *merced*, Antonio de Salazar Rufrancos.

\* \* \*

En la ciudad de Frías en onze días del mes de Septiembre de mil y quinientos e setenta y siete años, vistas estas Hordenanzas del lugar de *Montexo* de Zebas por el Señor Juan de Billodie, Juez de Residencia en esta Zitudad por su *Jurisdizi3n* del Condestable, mi *Señor*, e su tierra dixo que confirmava e confirmó estas Hordenanzas, escepto en quanto *por* un Capítulo de ellas *que* trata sobre *que* haian de jurar los muchachos e muchachas de catorze años arriba, sobre el guardar de los frutos, dixo *que* atento que de jurar que mandaba que de aquí adelante el *dicho* Conzexo del *dicho* lugar y Ofiziales

del no reziban *juramento* alguno a los muchachos ni muchachas, salvo que en alguna manera se les ponga algún temor y miedo para *que* no hagan daño, pero en efecto no juren. Y lo firmó de su nombre Juan de Billodie. Por mandado de su *merced*, Francisco de Ornaza.

\* \* \*

Bistas estas Hordenanzas del lugar de *Montexo* de Zebas por el *Señor* Diego de Miranda, Alcalde Hordinario en la ciudad de Frías e su *jurisdizi3n*, por ante mí Antonio de Salazar Rufrancos, *Escribano* de la Real Magestad e del *Número* de la ciudad de Frías, dixo que las confirmaba y confirmó como en ellas se contiene e sin perjuicio del Escelentísimo Condestable de Castilla, mi *Señor*, de su Señoría, y en todo lo demás las confirma e manda *que* se guarden, cumplan. Firmó en Montexo de Zebas a veinte días del mes de Henero de mill y quinientos e setenta y ocho años. Diego de Miranda. Por mandado de su *Merced*, Antonio de Salazar Rufrancos.

\* \* \*

En el lugar de *Montexo* de Zebas a veinte días del mes de Agosto de mil quinientos y ocheta y quatro años, vistas estas Hordenanzas *por* el Señor Sancho Guillarte, Alcalde Hordinario en la ciudad de Frías y su *jurisdizi3n por* el Condestable mi Señor, dixo *que* las confirmaba y confirmó, sin perjuicio de la *Jurisdizi3n* de Su *Excelencia*, e manda se guarden en lo *que* no fueren contra la *jurisdizi3n* de Su *Excelencia*. E lo firmó de su nombre, Sancho Guillarte. Por mandado de su *merced*, Pedro Montexo.

\* \* \*

En la ciudad de Frías en veinte y ocho días del mes de Mayo de mil quinientos e ochenta y seis años, Bistas estas Hordenanzas del lugar de *Montexo* de Zebas por el *Señor* Juan Corono, Alcalde Mayor e Justizia Hordinaria en la *dicha* ciudad e *Jurisdizi3n* por el *Excelentísimo* Condestable de Castilla, mi *Señor*, dixo *que* sin perjuicio de la *jurisdizi3n* de su *Excelencia*, las confirmaba y confirmó, y les mandó al Conzexo que no añadan ningún Capítulo de Hordenanzas más de los *que* están puestos, so pena de diez mill *maravedís* para la Cámara de Su *Excelencia* o de su Justizia; y atento a que sin la *dicha* lizenzia añadieron artos Capítulos y se les quitaron, se sirba Su *Merced* en si para prober en el caso Justizia y no los resuelva de

las penas. Y así lo probeyó y firmó. Testigos, Manuel López y Antonio Fernández, *vezinos* de dicha Ziudad. Juan Coronó. *Por* mandado de Su Merced, Agustín de Mata.

\* \* \*

Bistas estas Hordenanzas por el *Señor* Fernando Bueno, Alcalde Hordinario en la ziudad de Frías y en su jurisdizi3n por su Excelencia, por ante mí, Antonio de Salazar, *Escribano*, dixo que las confirmaba y confirmó sin perjuicio de la Jurisdizi3n. En *Montexo* de Zebas, a veinte y dos días del mes de Octubre de mill quinientos y ochenta y seis años. Fernando Bueno. *Por* mandado de Su Merced, Antonio de Salazar Rufrancos.

\* \* \*

En la ciudad de Frías, a veinte y siete días del mes de Abril de mil y quinientos e noventa y tres años, Bistas estas Hordenanzas de atrás, que son del lugar de *Montexo* de Zebas, por Pedro Ruiz de Anota, Juez de Residencia en la *dicha* ciudad de Frías, dixo las confirmaba y confirmó sin perjuicio de la jurisdizi3n de su Señoría del Condestable de Castilla. Lo firmó en Frías *dicho* día, mes y año. Pedro Ruiz. *Por* mandado de Su Merced, Francisco de Salinas.

\* \* \*

Bistas estas Hordenanzas en la Visita de *Montexo* de Zebas, por Diego de Frías Cuezba, Alcalde Hordinario en la ziudad de Frías por el Condestable de Castilla, las confirmaba y confirmó como atrás están confirmadas. Firmó en *Montexo* de Zebas, Juresdizi3n de la ziudad de Frías, a doze días de Diciembre de mill quinientos e noventa y seis años. Diego Frías Cuezba. Manuel López, por mandado de Su Merced.

\* \* \*

Bistas estas Hordenanzas del lugar de *Montexo* de Zebas por Juan Gómez de Montexo, Alcalde Hordinario en la ciudad de Frías e su juresdizi3n, estando en Visita, *por* ante mi el presente *Escribano*, dixo *que* las confirmaba y confirmó en todo e por todo como en ellas se contiene, en quanto son justas. E mandó se use de ellas sin perjuicio de la juresdizi3n del Condestable de Castilla; y que los *dichos* Rexidores *que* a el presente son, atento estar rotas e canzela-

das, las hagan sacar en limpio por testimonio del presente *Escribano* dentro de quinze días, so pena de seis mill *maravedís* para la Cámara del Condestable de Castilla y de que prozederá contra ellos. Firmó en Frías, digo en Montexo, a veinte y dos de Nobiembre de mil quinientos y noventa y ocho. años. Juan Gómez. *Por* su mandado, *Francisco* de Montexo.

\* \* \*

Bistas estas Hordenanzas de lugar de *Montexo* de Zebas por Yñigo *Fernández* de Angulo, Alcalde Maior e *Justizia* Hordinaria en la ciudad de Frías y su jurisdizi3n, estando en Residencia y Bisita en *dicho* lugar, dixo que como no están contra leyes y premáticas *reales* ni contra la jurisdizi3n del Condestable de Castilla, dixo *que* las confirmaba y confirmó con las *dichas* declaraciones. Y lo firmó de su nombre en *dicho* lugar a veinte y ocho días del mes de Octubre de mill quinientos noventa y nueve años. Yñigo *Fernández* de Angulo. *Por* su mandado, *Francisco* de Montexo.

\* \* \*

En la ciudad de Frías, a *primero* día del mes de Mayo de mil seiscientos y catorze años, el *Señor* Lizenziado Sebastián de la Maza, Juez de Residencia en la *dicha* ciudad, bió las Hordenanzas de esta otra parte concertadas que tiene el Conzexo de Montexo de Zebas y las aprobó y confirmó como no son contra las leyes reales. Y lo firmó. El *Lizenziado* Sebastián de la Maza. *Por* su mandado, Pedro Diez de Salazar.

\* \* \*

Vistas estas Hordenanzas *por* el *Señor Lizenziado Francisco* de Espinosa, Juez de Residencia de la ciudad de Frías y su jurisdizi3n, las confirmó en quanto a lugar y sin perjuicio de la jurisdizi3n de Su *Excelencia* el Condestable, mi *Señor*. Y lo firmó en Frías a veinte y ocho de Abril de mill seiscientos y diez y siete años. El *Lizenziado Francisco* de Espinosa. *Por* su mandado, Gabriel de Hoz.

\* \* \*

Vistas estas Hordenanzas *por* Su *Merced* Cosme de Salazar, Alcalde Hordinario en la ciudad de Frías y su jurisdizi3n por el Condestable de Castilla, mi *Señor*, en Visita General en este *dicho* lugar de

*Montexo* de Zebas, dixo las confirmaba e confirmó, aprobaba y aprobó en quanto puede [e] aya lugar, ésto sin perjuicio de la Jurisdicción del Condestable, mi *Señor*. E lo firmó en el *dicho* lugar de *Montexo* de Zebas a treinta de Octubre de mil y seisientos y treinta y cinco años. Cosme de Salazar. *Por* su mandado, Toribio de Argualle.

\* \* \*

Es copia de las Hordenanzas antiguas, Visitas y demás que ba echa expresión, que para este efecto y copiarlas por ser mui antiguas y la letra mui axada, me an sido exhividas y sacadas del Archivo de esta *Villa* de Monttexo de Zebas por sus Claberos y Archiberos, las que bolbieron a custodiar en el *dicho* Archibo. En fee de ello, yo Juan Gómez Varona, *Escribano Real de Su Majestad* y del Juzgado deste *Valle* de Tobalina, *vezino* de la de *Quintana* Martín Galindez, lo signo y firmo en estas veinte y siete foxas, las dos primas del papel del Sello Segundo, y las del inttermedio común, rubricadas de la que acostumbro. En dicha *Villa*, día veintte y nuebe de Diziembre de mil settecientos settenta y tres. En testimonio de verdad,= Juan Gómez Varona. Signado y rublicado

T A B L A  
PARA HALLAR LA HORDENANZA Y CAPITULO  
QUE QUISIERE BUSCAR

**Capítulos**

1. Ledanías, se hallará en la foxa .....	<i>foxa</i> 2 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
2. Que no trabaxen en el <i>dicho</i> día .....	“ 2 <sup>a</sup> “
3. Missas de <i>debozión</i> del <i>Conzexo</i> .....	“ 3 <sup>a</sup>
4. Hedad para jurar los <i>muchachos</i> .....	“ 3 <sup>a</sup>
5. <i>Juramento</i> de Cotos y Penas .....	“ 3 <sup>a</sup>
6. Del Monte Bodeguero, Riguera Bubillo y todo lo bedado .....	“ 3 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
7. Pesquisa de cada año .....	“ 3 <sup>a</sup> “
8. De la guarda del ganado maior .....	“ 4 <sup>a</sup>
9. De la guarda del ganado maior y menor .....	“ 4 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
10. Coto a los ganados maiores .....	“ 4 <sup>a</sup> “

11. Coto a los ganados menores .....	“ 5 <sup>a</sup>
12. De los ganados maiores que se desmandaren de la Vez .....	“ 5 <sup>a</sup>
13. De los ganados maiores que handubieren en testado .....	“ 5 <sup>a</sup>
14. Que no hechen el ganado maior fuera en tiempo de vendimias .....	“ 5 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
15. Del ganado menor que anduviere en la grana .....	“ 5 <sup>a</sup> “
16. De los puercos <i>que cada vezino</i> puede tener en tiempo de la grana .....	“ 6 <sup>a</sup>
17. De la guarda de los cochinos <i>que están</i> con su madre .....	“ 6 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
18. Del zerrar de las hazeras .....	“ 6 <sup>a</sup> “
19. <i>Juramento</i> por los frutos .....	“ 6 <sup>a</sup> “
20. Que no entren ni rompan en lo de <i>Conzexo</i> .....	“ 7 <sup>a</sup>
21. Del atrabesar heredades .....	“ 7 <sup>a</sup>
22. Del cortar los cuernos a los bueyes .....	“ 7 <sup>a</sup>
23. Del atar de los perros .....	“ 7 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
24. De la guarda de los pesos, pesas y <i>medidas</i> .....	“ 7 <sup>a</sup> “
25. Que la media fanega no hande <i>por las heras</i> .....	“ 8 <sup>a</sup>
26. De las palabras vedadas .....	“ 8 <sup>a</sup>
27. Que no lleven armas a <i>Conzexo</i> .....	“ 8 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
28. Que vengan a <i>Conzexo</i> quando tañeren .....	“ 8 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
29. De las bendimias .....	“ 9 <sup>a</sup>
30. Que ningún forano benda el vino .....	“ 9 <sup>a</sup>
31. De la benta del vino .....	“ 9 <sup>a</sup>
32. Del retraer coto o pena .....	“ 9 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
33. Del dar de los cotos los domingos .....	“ 9 <sup>a</sup> “
34. Que los Jurados sean creídos .....	“ 10 <sup>a</sup>
35. Quando el Jurado a de prender a algún <i>vezino</i> .....	“ 10 <sup>a</sup>
36. De los <i>Rexidores</i> y Jurados ausentes .....	“ 10 <sup>a</sup>
37. Del Tabernero y Panadero .....	“ 10 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
38. De los muradales .....	“ 10 <sup>a</sup> “
39. De los hornixales .....	“ 10 <sup>a</sup> “

131

**T**abla para hallar la  
 Honrrnanza, y Capitulo, q  
 quisiere buscar. /

---

Capitulos /

1...	Levanias e hallara en la forma.....	f. 2 <sup>a</sup> 6. <sup>ta</sup>
2...	Que no trabasen en el dho dia.....	f. 2 <sup>a</sup> 1 <sup>ra</sup>
3...	Missas e rezos.º al comd.....	f. 3 <sup>a</sup>
4...	Hecho para jurar los muchachos. f.	3 <sup>a</sup>
5...	Juramto e Cotos, y Penas.....	f. 3 <sup>a</sup>
6...	Del monte bovedero Riquera tubillo y todo lo becado. /.....	f. 3 <sup>a</sup> 6. <sup>ta</sup>
7...	Requisa en cada año.....	f. 3 <sup>a</sup> 6. <sup>ta</sup>
8...	De la guarda el ganado maior.....	f. 4 <sup>a</sup>
9...	De la guarda del ganado maior, y menor	f. 4 <sup>a</sup> 6. <sup>ta</sup>
10...	Coto a los ganados maiores.....	f. 4 <sup>a</sup> 6. <sup>ta</sup>
11...	Coto a los ganados menores.....	f. 5 <sup>a</sup>
12...	De los ganados maiores que se oves mandaren de labes.....	f. 5 <sup>a</sup>
13...	De los ganados maiores que handa buen estado. /.....	f. 5 <sup>a</sup>
14...	Que no hechen el ganado maior fuera en tiempo e Rendimtas.....	f. 5 <sup>a</sup> 6. <sup>ta</sup>
15...	Del ganado menor que andubiere en la grana. /.....	f. 5 <sup>a</sup> 6. <sup>ta</sup>

Fig. 5. Tabla índice

40. Del cavar de los caminos .....	“ 11 <sup>a</sup>
41. Del cortar de las matas .....	“ 11 <sup>a</sup>
42. Del apazentar de los ganados maiores .....	“ 11 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
42[bis]. Del asestar de los ganados .....	“ 11 <sup>a</sup> “
43. Del aguar del lino .....	“ 11 <sup>a</sup> “
44. Del coxer los mimbres de los salzes del <i>Conzejo</i> ....	“ 11 <sup>a</sup> “
45. Del coxer los mimbres de la Riguera .....	“ 12 <sup>a</sup>
46. Que se prende en el monte Bodeguero .....	“ 12 <sup>a</sup>
47. Del cortar los <i>mimbres</i> de la Riguera en cada año .	“ 12 <sup>a</sup>
48. Que no se puedan cortar los árboles de <i>Conzexo</i> ...	“ 12 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
49. Camino para las bezes del ganado .....	“ 12 <sup>a</sup> “
50. Del que entrare vezino .....	“ 12 <sup>a</sup> “
51. De las bestias coxudas .....	“ 13 <sup>a</sup>
53. Que ningún ganado salga de coseras .....	“ 13 <sup>a</sup>
54. De las burras paridas .....	“ 13 <sup>a</sup>
55. Que ninguna vez de ganado entre encorralada .....	“ 13 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
56. Que no hechen los bueies a nadar .....	“ 13 <sup>a</sup> “
57. Que hechen el ganado maior al Manzanillo Maillo .....	“ 13 <sup>a</sup> “
58. Que sirvan por adra los Rexidores y Jurados .....	“ 14 <sup>a</sup>
59. Que presten <i>bacazón</i> por un año los Ofizios de Rexidor, Procurador y Jurados .....	“ 14 <sup>a</sup>
60. De las talas quando vendiere el <i>Conzexo</i> algo ....	“ 14 <sup>a</sup>
61. Coto a los ganados maiores .....	“ 14 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
62. Que ninguno coxa yerba agena .....	“ 15 <sup>a</sup>
63. Que quando alguna prenda se bendiere en <i>Conzexo</i> que lo hagan saber los <i>Rexidores</i> al dueño .....	“ 15 <sup>a</sup>
64. Del tañer a nublo en tiempo de pan y vino .....	“ 15 <sup>a</sup>
65. Del coxer de las escobas .....	“ 15 <sup>a</sup>
66. Que el ganado maior ni menor no hande en lo moxado y que se gobierne <i>por</i> dos cabezas de ganado menor un día .....	“ 15 <sup>a</sup> <i>buelta</i>



67. Que las cabras ni <i>obexas</i> entren en la grana .....	“ 15 <sup>a</sup> “
68. Que ninguno corte dental sino fuere para sí mismo .....	“ 16 <sup>a</sup>
69. Del dar a beber a los ganados .....	“ 16 <sup>a</sup>
70. Que ningún puerco ande fuera de casa asta <i>que</i> se eche la Vez .....	“ 16 <sup>a</sup>
71. Que el Tabarnero del pueblo habiundo comenzado gaste de ello si fuere bueno y no fuendo tal, lo traiga de fuera .....	“ 16 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
72. Que los muchachos de por jurar no baian <i>por</i> leña a la Riguera después de jurado <i>por</i> las ubas .....	“ 16 <sup>a</sup> “
73. De la pena del ganado maior que pareziere dentro de hazeras .....	“ 17 <sup>a</sup>
74. Que ningún <i>vezino</i> pueda tener cabeza de ganado día de domingo ni fiesta maior ni menor dentro de <i>hazeras</i> .....	“ 17 <sup>a</sup>
75. Del gobernar y soldadas de los cabrones y carneros coxudos .....	“ 17 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
76. Del salario y <i>derechos</i> de los <i>Procuradores</i> .....	“ 17 <sup>a</sup> “
77. Del tiempo del razimar .....	“ 18 <sup>a</sup>
78. Pena a los <i>que</i> llebaren las zerraduras de pan y vino .....	“ 18 <sup>a</sup>
79. De los hornixales .....	“ 18 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
80. Fianza del Tabarnero y Panadero .....	“ 18 <sup>a</sup> “
81. (25) Del entrar en las viñas ajenas y árboles de fruta .....	“ 18 <sup>a</sup> “
82. De los ganados forasteros <i>que</i> no trabaxan .....	“ 19 <sup>a</sup>
83. De las guardas del campo .....	“ 19 <sup>a</sup>
84. De la cabeza de ganado maior que pareziere sin guarda .....	“ 19 <sup>a</sup> <i>buelta</i>
85. Del cortar horniza ni otra leña para bender .....	“ 19 <sup>a</sup> “
86. Que ninguna persona de fuera del pueblo corte en la Riguera ni monte Bodeguero .....	“ 20 <sup>a</sup>

---

(25) En el original “80”.

- 
87. Del echar vendimias, y se repone la de atrás ..... “ 20<sup>a</sup>
88. Que se guarde la pena que el Conzexo pusiere ... “ 20<sup>a</sup>
89. Señ a los *que* no vinieren a Conzexo ..... “ 20<sup>a</sup> *buelta*
90. Que si algún buey se perniquebrare o se desgraziare  
se benda entre los vecinos (éste no se observa) .... “ 20<sup>a</sup> “
91. Que qualesquiera *vezino* que tenga ganado  
pague lo *que* le corresponda ..... “ 21<sup>a</sup>
- [92. Que se hagan dos baras en cada un año ..... “ 21<sup>a</sup>]